



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA GARANTIZAR DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PRESENTADA POR LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich Y DANTE DELGADO RANNAURO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos, Senadores **Dante Delgado Rannauro** y **Clemente Castañeda Hoeflich**, del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Senado de la República, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

«Ilustración significa el abandono por parte del hombre de una minoría de edad cuyo responsable es él mismo. Esta minoría de edad significa la incapacidad para servirse de su entendimiento sin verse guiado por algún otro. [...] Sapere aude! ¡Ten valor para servirse de tu propio entendimiento! Tal es el lema de la Ilustración.¹»

Immanuel Kant

I. El derecho al libre desarrollo de la personalidad es consustancial al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de conciencia, valores esenciales de toda democracia republicana moderna; por ello, su garantía constitucional constituye uno de los principales baluartes de las libertades civiles en nuestro país y una de las principales conquistas del México independiente y revolucionario.

¹ Kant, Immanuel. *¿Qué es la Ilustración?* Traducido por Concha Roldán Panadero y Roberto R. Aramayo. Madrid: Alianza Editorial, 2013, p.87



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad derivándolo del apotegma que establece que «cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses²», es decir que es el derecho que cada ser humano tiene a ejercer su libertad sin paternalismos estatales, ya que el Estado sólo puede definir límites negativos pero no positivos, es decir, puede prohibir –límites negativos– pero no debe prescribir –límites positivos–. Sólo el sujeto puede establecer sus propios límites positivos, de ahí que la SCJN resolviera que:

«El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.»³

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no está explícitamente garantizado en nuestra Carta Magna, sino que se deriva del derecho a la dignidad humana consagrado por el artículo 1º, como ha señalado también la propia SCJN :

«En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.⁴»

En tal sentido, para los efectos de la presente iniciativa con proyecto de decreto, conviene exponer a continuación el párrafo quinto íntegro del artículo 1º, que garantiza el derecho a la dignidad de la persona citado por la SCJN:

«Artículo 1º. ...

² Amparo 548/2018. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-548-2018-181018.pdf

³ Amparo Directo 6/2008. Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/ADC-6-2008-PL.pdf

⁴ Amparo 547/2018. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-547-2018-181002.pdf



...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»

Como se observa, la garantía constitucional del derecho a la dignidad, del cual deriva al derecho al libre desarrollo de la personalidad, está inscrita en un esquema de garantía de prohibición, es decir, que dicho derecho ha sido establecido negativamente en términos lógicos, sin que quede explícitamente expuesta la necesidad de que el Estado Mexicano sea un garante proactivo del mismo.

Por ello, elevar a rango constitucional de manera explícita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, significaría un fortalecimiento de las libertades civiles en nuestro país, así como su consagración como parte de la voluntad popular más esencial de nuestro país, al mandar al Estado Mexicano a que no sólo prohíba las prácticas que atenten contra tal derecho, sino a implementar políticas públicas e instrumentos legislativos que garanticen plenamente su óptimo ejercicio en la vida pública.

II. Especialmente importante resulta lo concluido en el Amparo 548/2018 por la SCJN, en el sentido de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es complementario de la libertad de conciencia y de la libertad de expresión, como se señaló anteriormente:

«...puede decirse que la libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad *complementa* las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las *nuevas amenazas* a la libertad individual que se presentan en la actualidad.⁵»

⁵ *Op. Cit.* Amparo 548/2018



Debido a lo anterior, elevar explícitamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad a rango constitucional resultaría igualmente en un fortalecimiento de dichas libertades, esenciales para la salud pública de cualquier democracia moderna; máxime para la nuestra, que atraviesa actualmente por una grave crisis de derechos humanos, según los principales organismos nacionales e internacionales.

III. El 31 de octubre de 2018 la SCJN declaró «la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta del consumo recreativo de marihuana⁶», al emitir jurisprudencia al respecto argumentando lo siguiente:

«...esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son inconstitucionales los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana, declaratoria de inconstitucionalidad que no supone en ningún caso autorización para realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refieran a la enajenación y/o distribución de las sustancias antes aludidas, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.⁷»

En efecto, al aprobar los Amparos 547/2018 y 548/2018, la SCJN estableció la jurisprudencia necesaria para declarar inconstitucional la prohibición del consumo recreativo de la mariguana, amparándose en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como ya se ha señalado anteriormente. Al establecer dicho derecho como fundamento de su jurisprudencia, la SCJN ha señalado que ello se debe a que el consumo lúdico de cannabis no afecta los derechos de terceros establecidos constitucionalmente:

⁶ <https://twitter.com/SCJN/status/1057756168406396930?s=20>

⁷ <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lo-mas-solicitado/2019-1>



«A pesar de que esta Suprema Corte reconoce que el legislador puede limitar el ejercicio de actividades que supongan afectaciones a los derechos que protege nuestra Constitución, en el caso de la restricción al libre desarrollo de la personalidad que comporta la medida impugnada, esta Primera Sala no encuentra que tales afectaciones fueran de una gravedad tal que ameriten una prohibición absoluta a su consumo.⁸»

Lo anterior significa que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica asimismo el acotamiento de las facultades del legislador, respecto del establecimiento de límites negativos a la conducta de las personas, es decir que garantiza que el legislador no deberá aprobar normas que establezcan prohibiciones cuyos efectos acoten el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

IV. En Movimiento Ciudadano tenemos la convicción de que elevar a rango constitucional el derecho al libre desarrollo de la personalidad constituye un paso fundamental en la construcción de un Estado democrático, moderno y respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de todas las personas; no se trata de un simple ajuste normativo, sino de cambiar las coordenadas y la dirección de las políticas públicas y de las acciones legislativas que emprendan las instituciones nacionales.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración el siguiente proyecto:

DECRETO

Que reforma el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo sexto al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1º. ...

...

...

⁸ *Op. Cit.* Amparo 548/2018



...
...

Todas las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, el Estado garantizará el derecho irrestricto al libre desarrollo de la personalidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXIV Legislatura
Febrero de 2020**

Sen. Dante Delgado Rannauro

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich